

REFERENCIA:	PROCESO DIVISORIO
DEMANDANTE:	PEDRO ALEJANDRO CESPEDES
DEMANDADOS:	MARIA OLGA ALZATE AGUDELO Y OTROS
RADICACIÓN:	2023-00042-00

INTERLOCUTORIO CIVIL N° 0101

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
Salamina, Caldas, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)



Se procede a resolver sobre la admisión o inadmisión del proceso divisorio de la referencia.

CONSIDERACIONES:

Al tenor de lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del artículo **90** del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta lo regulado por el artículo 406 ibídem, la presente demanda se declara **INADMISIBLE**, por los siguientes defectos que deberán corregirse en un plazo de cinco (5) días:

1. Se interpone la demanda en contra de los señores: María Olga Alzate Agudelo, Dorelia, Carlos Fabián, Análida y Hernando López Alzate; sin embargo, indica el demandante en el acápite de pretensiones, en el numeral 4° que: *En cuanto a los registros y bienes de defunción de María Olga Alzate Agudelo y Carlos Fabián López Alzate, se están consiguiendo (sic).* Razón por la cual:

1.1. Deberá informar si los señores María Olga Alzate Agudelo y Carlos Fabián López Alzate ya fallecieron.

1.2. De haber fallecido, deberá aportar el registro civil de defunción de estas personas.

1.3. De haber fallecido, deberá informar si ya se tramitó proceso sucesorio de estas personas y en caso positivo, allegar las piezas procesales respectivas.

1.4. De haber fallecido, deberá interponer la demanda, además, en contra de los herederos determinados e indeterminados de los señores María Olga Alzate Agudelo y Carlos Fabián López Alzate, e indicar el lugar de dirección de notificación de los herederos determinados.

2. Deberá suprimir lo relacionado en los numerales 4° y 5° del acápite de las pretensiones, ya que lo citado en dichos ítems no constituye peticiones sino afirmaciones del extremo activo.

3. Se deberá adicionar al hecho número, 1, la fecha en la cual se realizó la partición, en qué juzgado, bajo qué radicado y quiénes fueron las personas que adquirieron y en qué porcentaje, de igual manera cuándo fue registrada y protocolizada la misma y ante qué Notaria. Lo anterior toda vez que se trata de hechos relevantes dentro de este proceso.

4. Lo indicado en el hecho 2, no constituye un supuesto fáctico, sino la relación de los sujetos procesales que componen el extremo pasivo de la litis, razón por la cual deberá suprimirse.

Es de anotar que los hechos deben ir debidamente determinados, clasificados y enumerados.

5. De acuerdo a lo regulado en el artículo 406 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición si fuere el caso y el valor de las mejoras si las

reclama, dicho dictamen pericial deberá allegarse con las especificaciones del art. 226 del C.G.P.

Nótese sólo a manera de ejemplo, que, en el dictamen presentado, solo se hizo referencia al avalúo del predio, y no se hizo referencia, además, a la idoneidad del perito y/o a su reconocimiento y trayectoria como tal.

En fin, se deberá acreditar el dictamen con todos los requisitos de la citada norma.

6. Solicita el extremo activo el emplazamiento de los demandados, bajo el argumento de que desconoce sus números de dirección y teléfono; sin embargo, en el hecho tercero de la demanda adujo que *“los nombrados comuneros no se han puesto de acuerdo para partirlo en forma amigable y/o adquirir la cuota del demandante”*, por lo que deberá informar a través de qué medios se ha contactado con los otros comuneros.

7. Se deberá establecer la cuantía como un acápite de la demanda y no como una solicitud de prueba, de igual manera la misma debe establecerse de conformidad con el art. 26 N°4 del C.G.P.

8. Se deberá allegar el folio de matrícula inmobiliaria N°118-18269 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta municipalidad, de manera actualizada, ya que el aportado data del 26 de agosto de 2022.

9. De conformidad con lo establecido en los artículos 3 y 6 de la Ley 2213 de 2022, deberá indicar cuál es el canal digital donde podrá ser notificado el demandante.

De no darse cumplimiento a lo anterior y conforme el citado artículo 90, se **RECHAZARÁ** el libelo.

Se reconoce personería legal para actuar en este proceso, al señor **PEDRO ALEJANDRO CESPEDES**, quien actuará en causa propia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

TULIO ANCÍZAR CARDONA SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Tulio Ancizar Cardona Salazar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Salamina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **285f3c4b9f22eceb4331619faa37bb432b08b7db1db25a25d81e9cff12c303e9**

Documento generado en 17/04/2023 05:20:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>